

ARTÍCULOS

CONVOCATORIA DE VOCALES AMERICANOS PARA LA JUNTA CENTRAL, 1809.

Luis Navarro García
Universidad de Sevilla
lnavarro@us.es

Resumen: La Junta Central, al llamar a su seno a diez vocales representantes de las provincias indianas, decidió la equiparación de las colonias con la metrópoli. Pero la Real Orden de 22 de enero de 1809 tuvo una difícil gestación, y la determinación de las capitanías generales como distritos electorales originó protestas, por lo que se constituye como el antecedente inmediato tanto de los debates de las Cortes gaditanas como del estallido de los movimientos insurgentes.

Palabras clave: Independencia, Junta Central, vocales americanos, capitanías generales indianas, Francisco de Saavedra, España, siglo XIX.

Title: CALL FOR AMERICAN VOWELS TO THE JUNTA CENTRAL, 1809.

Abstract: The Junta Central, summoning ten representative members of the Spanish American provinces, decided the equalization of the colonies with the metropolis. But the Royal Order of January 22, 1809 had a difficult elaboration and the election of the General Captaincies as electoral districts originated protests, therefore it constitutes the immediate predecessor of both the debates of the Cortes of Cádiz and the beginning of the insurrectional movements.

Keywords: Independence, Junta Central, American members, Spanish American general captaincies, Francisco de Saavedra, Spain, 19th Century.

1. Introducción e hipótesis

En el curso de la breve pero intensa y agitada existencia de la Junta Central (Madrid, 25 de septiembre de 1808 - Cádiz, 29 de enero de 1810), una de sus más notables disposiciones –disposición, sin embargo, de ordinario relegada al olvido-- fue, sin duda, la de convocar representantes de los dominios ultramarinos de la Monarquía española para que se unieran a los peninsulares en aquel gobierno improvisado.

Tal decisión, que al parecer fue adoptada con absoluta naturalidad y sin encontrar resistencia alguna, había de crear controversia antes de hacerse pública

Recibido: 30-05-2012
Aceptado: 15-06-2012

Cómo citar este artículo: NAVARRO GARCÍA, Luis. Convocatoria de vocales americanos para la Junta Central, 1809. *Naveg@merica. Revista electrónica de la Asociación Española de Americanistas* [en línea]. 2013, n. 10. Disponible en <<http://revistas.um.es/navegamerica>>. [Consulta: Fecha de consulta]. ISSN 1989-211X.

acerca de cuál sería el número de tales representantes, y acerca del modo en que se debería proceder para su designación. La Junta Central, actuando con celeridad a pesar de las dificultosas circunstancias en que se desenvolvía, fijó una respuesta concreta a esas dos preguntas: los vocales de Ultramar serían diez individuos, uno por cada una de las capitanías generales indianas, elegidos por los ayuntamientos de aquellas provincias, y acudirían a España para integrarse en la representación nacional y en el máximo órgano de gobierno imperial.

Tal conjunto de resoluciones desencadenaría una serie de graves consecuencias para la vida del imperio español. De un lado, por primera vez se reconocía personalidad política a unas sociedades trasatlánticas y transpacíficas que hasta ese momento habían carecido de ella. Del otro, de inmediato, por los mismos términos de la orden, se echaba de ver que la pretendida equiparación política de los territorios no significaba igualdad real entre ellos y entre sus habitantes.

La Real Orden de 22 de enero de 1809 tendría, por eso, una gran importancia en el desarrollo de los acontecimientos que llevarían a la Independencia de la mayor parte de los dominios españoles de Ultramar, y sorprende la escasa atención de que ha sido objeto, cuando su simple lectura suscita una serie de preguntas cargadas de interés:

¿Cuándo y de quién surgió la iniciativa de adoptar esta medida? ¿Quiénes participaron en su elaboración? ¿Cómo se llegó a la formulación final? ¿Cómo se llevó a cabo su aplicación y cuáles fueron sus consecuencias?

En las páginas que siguen intentaremos abordar estas cuestiones y ofrecer algunas respuestas de solidez necesariamente desigual, dado el desigual nivel alcanzado por la investigación.

2. La Real Orden de 22 de enero de 1809

Veamos, ante todo, el texto completo de este importante documento, bien divulgado desde su promulgación, que apareció y se conserva casi desnudo de toda la documentación que su gestación sin duda originó, pero que ha permanecido desconocida. Comencemos reproduciendo el texto de la minuta o borrador original de la orden, que se supone dirigida al virrey de México –por eso se habla de “las provincias internas de su mando”-- pero que incluye toda una serie de variantes que serían recogidas en las copias, según las diferentes autoridades indianas a las que la orden sería dirigida. En el documento original esas variantes aparecen como notas al margen, señaladas por letras. Aquí se muestran como notas a pie de página, tal como las reprodujo el conde de Toreno en el Apéndice de su obra capital:

“El rey nuestro Sr. D. Fernando VII, y en su real nombre la Junta Suprema Central Gubernativa del reino. Considerando que los vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias no son propiamente colonias o factorías como los de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la Monarquía española, y deseando estrechar de un modo indisoluble los sagrados vínculos que unen unos y otros dominios, como así mismo corresponder a la heroica lealtad y patriotismo de que acaban de dar tan decisiva prueba a la España en la coyuntura más crítica que se ha visto hasta ahora nación alguna, se ha servido S. M. declarar, teniendo presente la consulta del Consejo de Indias de 21 de noviembre último, que los

reinos, provincias e islas que forman los referidos dominios deben tener representación nacional e inmediata a su real persona y constituir parte de la Junta Central Gubernativa del Reino por medio de sus correspondientes diputados. Para que tenga efecto esta real resolución han de nombrar los virreinos de Nueva España, el Perú, Nuevo Reino de Granada y Buenos Aires, y las capitanías generales independientes de la isla de Cuba, Puerto Rico, Guatemala, Chile, provincias de Venezuela y Filipinas, un individuo cada cual que represente su respectivo distrito. En consecuencia dispondrá V. E. que en las capitales cabezas de partido del virreinato de su mando¹, incluidas las Provincias Internas, procedan los ayuntamientos a nombrar tres individuos de notoria probidad, talento e ilustración, exentos de toda nota que pueda menoscabar su opinión pública, haciendo entender V. E. a los mismos ayuntamientos la escrupulosa exactitud con que deben proceder a la elección de dichos individuos, y que prescindiendo absolutamente los electores del espíritu de partido que suele dominar en tales casos, sólo atiendan al riguroso mérito de justicia vinculado en las calidades que constituyen un buen ciudadano y un celoso patrio.

Verificada la elección de los tres individuos, procederá el ayuntamiento con la solemnidad de estilo a sortear uno de los tres, según la costumbre, y el primero que salga se tendrá por elegido. Inmediatamente participará a V. E. el ayuntamiento con testimonio el sujeto que haya salido en suerte, expresando su nombre, apellido, patria, edad, carrera o profesión y demás circunstancias políticas y morales de que se halle adornado.

Luego que V. E. haya recibido en su poder los testimonios del individuo sorteado en esa capital y demás del virreinato, procederá con el real acuerdo² y previo examen de dichos testimonios a elegir tres individuos de la totalidad en quienes concurren calidades más recomendables, bien sea que se le conozca personalmente, bien por opinión y voz pública, y en caso de discordia decidirá la pluralidad.

Esta terna se sorteará en el real acuerdo³ presidido por V. E., y el primero que salga se tendrá por elegido y nombrado diputado de ese reino⁴, y vocal de la Junta Suprema Central Gubernativa de la monarquía, con expresa residencia en esta corte.

Inmediatamente procederán los ayuntamientos de esa y demás capitales a extender los respectivos poderes o instrucciones, expresando en ellas los ramos y objetos de interés nacional que haya de promover.

Enseguida se pondrá en camino con destino a esta corte y para los indispensables gastos de viajes, navegaciones, arribadas, subsistencia y decoro con que se ha de sostener, tratará V. E. en junta superior de real hacienda la cuota que se le haya de señalar, bien entendido que su porte, aunque decoroso, ha de ser moderado, y que la asignación de sueldo no ha de pasar de seis mil pesos fuertes anuales.

Todo lo cual comunico a V. E. de orden de S. M. para su puntual observancia y cumplimiento, advirtiéndole que no haya demora en la ejecución de cuanto va prevenido. Dios guarde a V. E. muchos años. Real Palacio del Alcázar de Sevilla, 22 de enero de 1809⁵.

¹ México

² Isla de Cuba. Procederá con el real acuerdo si existiese en La Habana, y en su defecto con el Rdo. obispo, el intendente, un miembro del ayuntamiento y prior del consulado, y previo examen etc.

³ O junta

⁴ O isla (Puerto Rico). Procederá con el R. obispo y un miembro del ayuntamiento, y previo examen etc. En otra parte: Tratará V. S. en la junta y con sus ministros de esas reales cajas la cuota, etc.

⁵ Conde de Toreno. *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*. Pamplona: 2008, pp. 1263-1264.

3. Publicación de la Real Orden

El borrador o minuta de esta orden, conservado en el Archivo Histórico Nacional⁶, así como la copia del mismo que proporciona Toreno, carecen naturalmente de firma. No debió ocurrir así en los originales enviados a América y Filipinas, como lo prueban la versión documental incluida en el expediente de La Habana depositado en el Archivo General de Indias⁷, o la versión impresa que apareció en la *Gazeta de Caracas*⁸. En todos los casos la Real Orden aparece firmada por Francisco de Saavedra, de quien es también la rúbrica que figura al pie de la minuta y de las notas al margen, sin que nadie, al parecer, haya reparado hasta ahora en este detalle o lo haya encontrado significativo. Cabe suponer que la Junta habría aprobado el contenido de este documento, que reproduce el modelo de las Reales Órdenes de la Monarquía –“todo lo cual comunico a V. E. de orden de S. M.”-, firmadas por un secretario de despacho. Pero ¿era a Saavedra, entonces secretario de Hacienda del gobierno creado por la Junta, a quien correspondía suscribir una disposición de tanta trascendencia?

Con cinco meses de retraso, y para conocimiento de los españoles europeos, la Junta Central dio a conocer la Real Orden de 22 de enero por medio de la *Gazeta del Gobierno*, nº 34, el 5 de junio de 1808. El objetivo ahora era mostrar cómo el gobierno había echado los cimientos de la unión entre todos los españoles, o según sus palabras, “la unión eterna de ambos países”. Y la Real Orden se reproduce en la *Gazeta* según el texto del mismo borrador, incluso con las notas marginales –que aquí ya aparecen a pie de página— destinadas a individualizar a cada uno de los destinatarios. Pero lo más interesante es la introducción que antepuso el gacetero. Dice así este párrafo:

“Desde que se instaló la Junta Suprema Gubernativa del Reino manifestó cuales eran sus sentimientos acerca de las Américas. No se engañaba en considerarlas íntimamente unidas a la Metrópoli por los vínculos más estrechos de la lealtad y del patriotismo, y de que en los corazones de aquellos fieles habitantes excitarían la perversidad y alevosía del opresor de la Europa la misma indignación y los mismos deseos de venganza que en todos los que se glorían de tener el nombre español. Tal es el interés que han tomado en nuestra gloriosa lucha, tales los esfuerzos que han hecho y hacen con sus generosos donativos para la defensa de nuestra justa causa y para la libertad de nuestro desgraciado y cautivo Soberano, que cada día son más acreedores al reconocimiento nacional, a la unión eterna de ambos países, y a que S. M., apreciando tanto celo y adhesión a nuestra suerte, echase los cimientos indestructibles de esta unión comunicando en 22 de enero próximo la circular siguiente, que se inserta ahora en la Gaceta para noticia del público”.

Seguidamente, tras el encabezamiento “REAL ORDEN”, se transcribe el texto conocido, que concluye con la datación en el “Real Palacio del Alcázar de Sevilla 22 de enero de 1809”⁹. Esta versión de la Real Orden es idéntica a la de Toreno y carece de firma. Sorprende, por eso, que en la transcripción ofrecida por Jorge

⁶ AHN Madrid, Estado 54 D – 68.

⁷ AGI Sevilla, Cuba 1.753.

⁸ *Gazeta de Caracas*, nº 35, viernes 14 de abril de 1809.

⁹ *Gazeta del Gobierno*, nº 34, Sevilla, lunes 5 de junio de 1809, págs. 568-571. AHN, Estado 54 D – 71.

Castel, tomada según dice de este mismo documento del Archivo Histórico Nacional, se añade a continuación de la fecha: “G(aray). Rubricado”, expresiones que no figuran en la Gaceta¹⁰.

La Real Orden de 22 de enero de 1809¹¹ supone por sí sola una ruptura trascendental del orden político hasta entonces imperante, al tratar de equilibrar las dos partes de la Monarquía española, equiparando las colonias, de siempre subordinadas, con los reinos europeos que habían sido preponderantes durante tres siglos. Pero tan revolucionaria medida, lejos de favorecer o reforzar la deseada unión entre todos los españoles de ambos hemisferios, resultaría ser el primer paso en una senda de creciente incomodidad y recelos mutuos que contribuiría sensiblemente a la ruptura final entre los distintos componentes del mundo hispánico¹².

4. Motivación de la Real Orden

El párrafo inicial de este singular documento, que algunos autores llaman manifiesto o proclama atribuyéndolo a la pluma del poeta y publicista Manuel José Quintana, explica las razones por las que el gobierno ha adoptado tan importante resolución. Junto a la célebre declaración de que los dominios españoles en las Indias no son propiamente colonias, sino parte esencial e integrante de la monarquía, se añade que se desea estrechar los vínculos entre unos y otros dominios, así como corresponder a la heroica lealtad y patriotismo de que aquellas provincias acababan de dar prueba en la más crítica coyuntura, expresión esta última que suele interpretarse como reconocimiento a la considerable ayuda económica remitida desde América con ocasión de la invasión francesa y la declaración de guerra hecha por las Juntas españolas: los “generosos donativos” de que habla el comentario de la *Gazeta del Gobierno*.

Así lo entiende el mismo Toreno, que asegura que “tan desinteresado y general pronunciamiento provocó en la central el memorable decreto de 22 de enero”¹³, pero también modernamente es de la misma opinión Jaime E. Rodríguez O., quien escribe que “porque España necesitaba desesperadamente el apoyo de sus posesiones ultramarinas para continuar la lucha, los miembros de la Junta Central decidieron extender el número de sus miembros con el fin de incluir representantes del Nuevo Mundo”¹⁴. El Prof. Guerra habla de aparente generosidad¹⁵, y aún más recientemente, el Prof. Piqueras dice: “Desde su instalación en Sevilla, la Junta

¹⁰ CASTEL, Jorge. *La Junta Central Suprema Gubernativa de España e Indias. Su creación, organización y funcionamiento*. Madrid: 1950, p. 75.

¹¹ “Sin ninguna duda una de las fechas fundamentales de todo el periodo revolucionario”, dice GUERRA, François-Xavier. *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*. Madrid: 2009, p. 171.

¹² La Real Orden de 1809 “siembra la semilla de la que nace el árbol legal en que se apoya la futura disconformidad americana”. PÉREZ GUILHOU, Dardo. *La opinión pública española y las Cortes de Cádiz frente a la emancipación hispanoamericana, 1808-1814*. Buenos Aires: 1981, p. 44.

¹³ TORENO, libro VIII, pág. 368. También BERRUEZO LEÓN, María Teresa. *Participación americana en las Cortes de Cádiz*. Madrid: 1986, p. 17.

¹⁴ RODRÍGUEZ ORDÓÑEZ, Jaime E. *La independencia de la América española*. México: 1996, p. 83.

¹⁵ GUERRA, François-Xavier. *Modernidad e independencias*, p.172. La frase es altamente crítica: “Bajo capa de aparente generosidad, se esconde en el texto una profunda ignorancia de lo que es América y graves errores políticos”. Guerra considera ofensivo el uso del término “colonia” (aunque se está negando que lo sean) y, por supuesto, la desigual representación concedida.

Central era consciente de que las finanzas de la causa patriótica habían pasado a depender de manera principal de los auxilios de las colonias. Las exhortaciones a enviarlos eran continuas. En ese contexto surgió el gesto hacia los españoles de ultramar¹⁶. Pero consta que la decisión de la Junta Central estaba tomada desde octubre, cuando la Junta residía en Aranjuez.

En cambio, la frase que eleva las colonias a la condición de parte esencial e integrante de la Monarquía, y más aún la manifestación del deseo de estrechar los vínculos entre todas las partes de la misma, han parecido sobre todo consecuencia de la necesidad de mantener la unión en las circunstancias desesperadas en que se hallaba la metrópoli, tanto por lo que se refiere a la ocupación de la mayor parte de la península por los ejércitos napoleónicos, como por el riesgo que se corría de que el rey intruso José I se atrajese la voluntad de las élites hispanoamericanas, a las que Napoleón había invitado a participar en la asamblea de Bayona.

Fue el Prof. Rodríguez Casado quien, de forma más precisa, fijó su atención sobre un importante antecedente que demuestra sin lugar a dudas la conexión entre Bayona y la Real Orden que estudiamos. Entre la escasa e incompleta documentación de la Junta Central que se nos ha conservado, se halla en borrador una nota resumen o extracto de secretaría relativa a la gestión realizada por tres americanos residentes entonces en Madrid –León de Altolaquirre, Nicolás de Herrera y Manuel Rodrigo--, de los que el primero había sido convocado a la asamblea de Bayona, aunque no parece que llegara a asistir, mientras que el segundo había tenido una destacada intervención en ella. Estos tres individuos, “por medio del Sr. conde del Montijo”, habían presentado el 30 de septiembre de 1808 a la Junta Suprema una memoria “proponiendo varios medios y gracias para asegurar la fidelidad de las Américas¹⁷”. Como al menos uno de los solicitantes había participado pocos meses atrás en la asamblea de Bayona, esta notable iniciativa nos obliga a recordar lo ocurrido en aquella ocasión.

5. América y los americanos en la asamblea de Bayona

Convocada el 19 de mayo de 1808 por el duque de Berg y la Junta de Gobierno por él presidida y sometida a Napoleón, esta misma Junta designó a seis naturales americanos para que tomasen parte en la asamblea de notables, denominada oficialmente Diputación General de Españoles, que se inauguró en Bayona el 15 de junio, y aunque no todos ellos asistieron, se incorporaron luego otros¹⁸. Uno de los primeros, el neogranadino Francisco Antonio Cea, tuvo ocasión de expresar a José I la atención concedida a los diputados americanos, criticando de paso la situación en que se encontraban sus representados: “Olvidados de su gobierno, excluidos de los altos empleos de la Monarquía...”.

En las sesiones de Bayona, donde Napoleón esperaba se fijasen “las bases de la nueva Constitución”, José Ramón Milá de la Rosa y Nicolás de Herrera, a la vista

¹⁶ PIQUERAS, José Antonio. *Bicentenarios de libertad. La fragua de la política en España y las Américas*. Barcelona: 2010, p. 187.

¹⁷ AHN, Estado 56 A, doc. 2.

¹⁸ Hubo dos asistentes representantes del Río de la Plata (Milá de la Roca y Herrera), dos de Nueva Granada (Sánchez de Tejada y Cea), y uno por Caracas (Odoardo) y México (Moral). MARTIRÉ, Eduardo. *La Constitución de Bayona entre España y América*. Madrid: 2000, p. 39.

de los primeros borradores de Constitución que allí se presentaron, propusieron la siguiente resolución: “Quede abolido el nombre de colonias. Las posesiones españolas en América y Asia se titularán provincias hispano-americanas o provincias de España en América”. Con lo que quedaba establecida la plena equiparación entre todos los territorios de la Monarquía. Equiparación entre metrópoli y colonias que no se había establecido en dos Constituciones inmediatamente anteriores y que sirvieron de modelo a la de Bayona: la francesa del año VIII (1799) y la holandesa de 1806, en las que quedó estipulado que la administración de las colonias se regularía por leyes especiales¹⁹. Así se venía a reconocer en Bayona que las colonias españolas no eran como las francesas u holandesas.

Además de reivindicar la existencia de un ministerio de Indias –suprimido en España desde 1790--, propuesta que triunfó con dificultad, la Constitución o Estatuto de Bayona decidió, entre otras cosas, la creación de una Sección de Indias en el Consejo de Estado, y de una comisión de Indias en las Cortes, a las que se incorporarían veintidós diputados de Ultramar, elegidos para un mandato de ocho años por determinados ayuntamientos designados por las autoridades indianas²⁰. El título X de la Constitución, titulado “De los reinos y provincias españolas en América y Asia”, proclamaba la igualdad de derechos de los habitantes de ambos mundos, decretaba la libertad de cultivos e industrias, y reconocía el derecho de libre comercio entre todos y con la metrópoli²¹.

Fue en Bayona donde se inició el experimento sin precedentes de convertir un imperio en nación creando un gobierno representativo de los españoles de ambos hemisferios, sólo que el texto escrito no llegó a ponerse en vigor. Y aun en ese mismo texto se hace visible el grave problema que vivirá después la Monarquía española: la desigual representación de los dos hemisferios. Y en Bayona se intentó compatibilizar una supuesta igualdad legal con la práctica política de la diferencia. Pero desde luego el Prof. Portillo Valdés entiende que, después de Bayona, “el único modo de mantener unido al cuerpo hispano consistió en identificar monarquía y nación”, y de ahí la igualdad ratificada por la Constitución en 1812²².

6. Resolución de la Junta Central

No conocemos la memoria que Altolaguirre, Herrera y Rodrigo presentaron a la Junta Central el 30 de septiembre de 1808 por medio del conde del Montijo, pero sí dos resúmenes o extractos de secretaría de la misma cuyas informaciones son complementarias y daremos refundidas²³. En ella se proponían “varios medios y

¹⁹ Véanse tales disposiciones en el art. 91 de la Constitución del año VIII y en el art. 2º de la de Holanda, en FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. *La Constitución de Bayona (1808)*. Madrid: 2007, p. 154 y 171.

²⁰ Tales diputados deberían ser propietarios de bienes raíces y naturales de sus provincias. Corresponderían dos diputados a Nueva España, Perú, Nueva Granada, Buenos Aires y Filipinas, y uno a Cuba, Puerto Rico, Venezuela, Charcas, Quito, Chile, Cuzco, Guatemala, Yucatán, Guadalupe, Provincias Internas Occidentales y Provincias Internas Orientales. MARTIRÉ, Eduardo, p. 78.

²¹ *Ibidem*, p. 79-80.

²² PORTILLO VALDÉS, José María. La experiencia atlántica de la revolución constitucional en la monarquía hispana. En: RAMOS SANTANA, Alberto y ROMÁN FERRER, Alberto (eds.). *Liberty, Liberté, Libertad*. Cádiz: 2010, pp. 115-132; la cita en p. 124.

²³ Ambas están en AHN, Estado 56 A y entre ellas se advierten algunas diferencias. La más larga y completa, que es el doc. 11 (imágenes 27-31), presenta anotaciones al margen y en el mismo texto; la

gracias para asegurar la fidelidad de las Américas”.

La Junta Central dispuso se pasase a informe de dos de sus miembros, los Sres. D. Sebastián de Jócana y D. Francisco Javier Caro, que después de entrevistarse con los peticionarios que presentaron un nuevo escrito el 5 de octubre, dieron su parecer el 10 del mismo mes, parecer que recogen las notas marginales del resumen más extenso. En la noche de ese 10 de octubre fue leída a la Junta la memoria junto con las observaciones hechas por los dos comisionados, y acordó que se pasase también a informe del Consejo de Indias, “y es de notar –dice le resumen extenso—que habiéndose propuesto pocos días antes que cada virreinato de Indias enviase diputado a la Junta Central, propuso uno de los dos comisionados que se pasase al Consejo de Indias para que informase si convenía y en qué términos y se ha estado desde luego al envío de los diputados y el Consejo informase sobre el modo”.

Tal fue, pues, el acuerdo del 10 de octubre, pero el resumen breve, sin duda posterior al extenso, dice que el envío al Consejo “no se verificó por haberlo V. M. mandado suspender” –primer indicio de vacilación ante las dificultades que se podían prever--, lo que dio lugar a que “en 16 del corriente [octubre] D. Nicolás de Herrera recuerda aquella solicitud y pide que V. M. se digne prestar su soberano beneplácito a aquellas gracias”.

Las gracias solicitadas por los tres delegados²⁴ –según recogen los extractos de secretaría conservados-- se referían en su mayoría a recompensas de varios tipos a las provincias del Perú y a las ciudades de Buenos Aires y Montevideo por la defensa realizada frente a las invasiones inglesas²⁵, pero las que se formulaban en primer lugar tenían otra naturaleza: “Proponen que se envíen personas acreditadas que informen de los sucesos verdaderos de España, los cuales lleven comisión para asegurar a los ayuntamientos que el gobierno trata de procurar la mayor felicidad de aquellos dominios y prevenirles que remitan planes de medios para la prosperidad pública”. Los informantes Jócana y Caro consideraron que bastaría dar a los peticionarios cartas para el virrey encargándole que diese las gracias en nombre del rey a las capitales de las provincias excitándolas al socorro de la metrópoli²⁶.

más breve es el doc. 2 del mismo legajo (imágenes 2-4) e intercala todos los comentarios en el texto.

²⁴ Ellos no eran los delegados ordinarios de las ciudades, pues según se asienta en el resumen extenso esta función estaba encomendada en la Corte a D. Miguel Pérez de Balbás, agente de Montevideo, y a D. Juan Martín Pueyrredón, que lo era de Buenos Aires.

²⁵ En efecto, tanto el bonaerense Altolaquirre como el montevideano Herrera habían sido enviados a España para solicitar mercedes y honores para las dos ciudades que habían rechazado las invasiones inglesas. Altolaquirre era en 1801 comandante del resguardo del Río de la Plata y era amigo de Liniers; Herrera había estudiado en Chuquisaca y en España y actuó tanto en Bayona como ante la Junta Central. Posteriormente tendría importante actuación en la revolución de Mayo en el Río de la Plata y luego tanto en Argentina como en Uruguay.

²⁶ Jócana, representante de Jaén en la Junta Central, era “del Consejo de S. M. en el tribunal de la Contaduría Mayor y contador de la provincia de Jaén”; Caro, representante de Castilla la Vieja, era “catedrático de Leyes de la Universidad de Salamanca”. Vid. JOVELLANOS, Gaspar Melchor de. *Memoria en defensa de la Junta Central*. Oviedo: 1992, vol., II, Apéndice nº II, pp. 21-26. Jócana había estado en Venezuela entre 1772 y 1776 como contador de la Compañía Guipuzcoana, pasando luego a ser oficial en la Contaduría General de Indias y, desde 1798, ministro del Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas. En 1793 había publicado su *Disertación* sobre el arte de la contabilidad por partida doble, editada por Rafael y Alberto Donoso Anes en Madrid en 1998.

La siguiente propuesta es la de que no se remueva a los jefes hasta que no se oiga a las ciudades, a lo que los informantes replican apuntando la condición de francés del virrey Liniers –“Ha obrado muy bien contra los ingleses. La Junta verá si se puede prometer lo mismo contra todos”-- y proponiendo un cambio del juzgado de alzadas en las causas mercantiles planteadas en la diputación de comercio de Montevideo. En tercer lugar aparece la petición más notable: “Proponen que se conceda a cada virreinato la gracia de tener cerca del soberano dos diputados naturales de los respectivos virreinos, debiendo ser presidida la elección por el virrey y no pudiendo los ayuntamientos de las capitales alterar el nombramiento hecho por la pluralidad”. Y sigue la apostilla de los vocales Jócana y Caro: “Los informantes se conforman, con la modificación de que no deben ser naturales del país los electos”, dice un resumen; “la circunstancia de que deban ser precisamente naturales de aquellas provincias considera la comisión que debe omitirse”, dice el otro²⁷.

Seguían en la memoria otras muchas gracias, generalmente aceptadas por los comisionados. Como se ha dicho, la Junta tomó el 10 de octubre un acuerdo inmediatamente suspendido, pero la reclamación del 16 debió surtir efecto, porque de ahí parece nació el encargo del día 27 al Consejo de Indias para que informase, como veremos a continuación²⁸.

7. Intervención del Consejo de Indias

El texto de la Real Orden, que en su considerando proporciona algunas pistas para explicar sus motivos, permite también conocer al autor de la idea –“El rey... y en su real nombre la Junta Suprema”— y el asesoramiento recibido: “teniendo presente la consulta del Consejo de Indias de 21 de noviembre último”. Tan escueta referencia no permite adivinar en qué sentido y con qué profundidad se habría pronunciado el Consejo en un tema tan delicado y aun peligroso, al romper de un solo golpe toda la trisecular dependencia de las Indias de la metrópoli. El texto de la disposición sólo concreta una fecha importante, el 21 de noviembre de 1808. Luego la decisión estaba tomada antes del traslado de la Junta a Sevilla, al menos desde el 27 de octubre anterior, en que se ordenó informar al Consejo, y en este negocio habrían intervenido, por tanto, además de los miembros de la Junta, los consejeros de Indias. Como la misma “consulta” del Consejo no nos es conocida, sólo cabe aprovechar la información que incidentalmente puede aportar la escasa documentación conservada acerca de este asunto.

El primer documento que nos habla de tan importante cuestión es precisamente la breve pero trascendental orden cursada por la Junta al gobernador del Consejo de Indias el 27 de octubre de 1808 en estos términos:

²⁷ Esta petición pudo ser consecuencia tanto de lo ocurrido en Bayona, como del mero conocimiento de la formación de la Junta Central. De manera semejante, en 5 de mayo de 1809 recibió la Junta con sorpresa un escrito del ayuntamiento de Guatemala solicitando permiso para enviar a España sus diputados como vocales de la Suprema Central. Saavedra informó el caso recordando lo dispuesto el 22 de enero. AHN, Estado, 54, docs. 73 y 75.

²⁸ RODRÍGUEZ CASADO, Vicente. “Prólogo” a *Memoria de gobierno del virrey Abascal*. Sevilla: 1944, p. CXIV.

“Exmo. Sr.

“Deseando la Junta Suprema Gubernativa del Reino acreditar los sentimientos de justicia que la animan y estrechar más los vínculos de amor y fraternidad que unen las Américas con nuestra península, admitiéndolas de un modo conveniente a la representación nacional, tiene decretado que cada uno de los cuatro virreinos envíe a la Junta Central un diputado. Mas antes es su soberana voluntad que el Consejo consulte el modo y términos que estime más conducentes y justos para ello, a fin de que la elección se haga en los términos más propios para que resulte una verdadera representación de aquellos dominios y se evite todo inconveniente que pudiera destruirla o perjudicarla. De real orden lo participo a V. E. para inteligencia de ese tribunal y su cumplimiento”²⁹.

La minuta lleva al dorso esta escueta anotación: “Sobre que vengan diputados de América”, y de ella se desprende que ya a finales de octubre –sólo ha transcurrido un mes desde la instalación de la misma Junta Central-- se había tomado la determinación de establecer esa representación –“la Junta... tiene decretado”-- y quiénes habían de constituirla: cuatro diputados correspondientes a los cuatro virreinos. Queda así atestiguado que la inquietud de la Junta –sin que se pueda concretar de cuáles de sus miembros-- por la incorporación de los americanos fue muy temprana, probablemente en los mismos días de su creación: nacida la Junta el 25 de septiembre, el 10 de octubre había acordado pedir al Consejo de Indias su parecer sobre este asunto, aunque luego vacilara, para resolverse por fin el 27 del mismo mes. También parece claro que ya en este momento se concebía la presencia de los representantes ultramarinos más que nada como algo simbólico: uno por virreinato.

Lo que la Junta no ve claro es cuál sería el procedimiento para la elección de cada diputado porque se desea que resulte “una verdadera representación” –cosa que, huelga decirlo, no se había tenido presente a la hora de designar a los miembros de la misma Junta, salidos del proceso tumultuario con que se formaron las distintas Juntas provinciales de la península. Por último, también en esta orden, aparte de la primera alusión a los vínculos de amor y fraternidad –aquí no se habla de agradecimiento por el apoyo recibido--, llama la atención la otra motivación declarada: “Deseando... acreditar los sentimientos de justicia que la animan”. Entendemos que en esas palabras va implícita una censura contra todo el régimen anterior que, al no ser representativo, no sintió la necesidad de contar con la presencia de delegados americanos en las más altas instituciones de la Monarquía. Por aquí podemos empezar a sospechar el origen de la inquietud de la Junta.

Cabe imaginar el desconcierto, por distintos motivos, que este encargo produjera en el Consejo de Indias. De ello da idea la demora de tres semanas que dejó pasar sin responder, causando en 16 de noviembre la reclamación de la Junta, que le dice al gobernador de aquel que “viendo que el Consejo de Indias no ha dirigido aún la consulta que se le pidió de real orden con fecha de 27 de octubre último sobre el modo y términos que estimase conducentes y justos para que viniesen diputados a esta Junta Central de los cuatro virreinos de América, y que la elección se hiciese de manera que resultase una verdadera y legítima representación de aquellos

²⁹ Minuta de orden al gobernador del Consejo de Indias, 27 de octubre de 1808. AHN, Estado, 54 D, doc. 67. La escasísima información aquí conservada fue utilizada por V. Rodríguez Casado en el prólogo de la *Memoria de gobierno del virrey Abascal*. RODRÍGUEZ CASADO, Vicente y CALDERÓN QUIJANO, José Antonio (eds.). Sevilla: 1944, vol., I, pp. CXVI-CXIX.

dominios, ha mandado que se recuerde a V. E. para que manifestándolo al tribunal se despache y la dirija inmediatamente, por convenir al real servicio y ser muy urgente e interesante la venida de aquellos representantes a la metrópoli³⁰. La Junta reitera la idea de un diputado por virreinato, con representación “verdadera y legítima” y declara “muy urgente e interesante” la cuestión sometida al Consejo.

La insistencia de la Junta dio fruto, porque pocos días después --el 21 de noviembre según nos informa la definitiva Real Orden de enero siguiente-- el Consejo evacuó la solicitada consulta³¹, pero en condiciones que la hacían de poca utilidad, de modo que la Junta se vio obligada el 28 de noviembre a pedir un nuevo parecer, esta vez de varios reconocidos expertos, entre ellos D. Francisco de Saavedra, a la sazón secretario o ministro de Hacienda de la misma Junta³², en los siguientes términos:

“Al Sr. Dn. Francisco Saavedra, en 28 de noviembre.

La Suprema Junta de Gobierno del Reino, deseosa de proceder en la representación nacional por los principios que dicta la justicia y aconseja la política, decretó que cada virreinato de nuestras Américas enviara un diputado a la Central. Mas a fin de que la representación de aquellos dominios fuese verdadera y exenta de los inconvenientes que pudieran destruirla, quiso consultar al Consejo de Indias y oír su dictamen sobre el particular. La consulta de este tribunal se ha remitido a esta Suprema Junta, pero con ella ha remitido también el voto separado de su gobernador y cinco ministros, cada uno de los cuales ha opinado de un modo más o menos distinto y aun del que propone el fiscal. Y como en un asunto de tanta importancia quiere la Suprema Junta proceder con pleno conocimiento y madurez oyendo a los sujetos que conocen a fondo aquellos países, sus intereses y las relaciones de utilidad y conveniencia que pueden y deben tener en la metrópoli, se ha servido resolver a nombre del Rey Nro. Sr. D. Fernando 7º que V. E., que reúne todos estos conocimientos, con vista de los citados votos y consulta que al efecto le incluyo exponga su dictamen con la brevedad que exige la naturaleza del negocio y permitan las serias ocupaciones de V. E.
Dios &³³.

La Central, pues, se había encontrado con una consulta y siete pareceres o votos particulares: los del gobernador, cinco consejeros y el fiscal, éste último probablemente inserto en el texto de la consulta. Esta tan amplia discrepancia en el seno del Consejo, hecho sin duda poco habitual, debió sumir en la perplejidad a la Junta, y por eso buscó nuevos asesores. Pero no renunció a su propósito --hubiera debido bastar este episodio para advertir la dificultad que entrañaba el paso que se intentaba dar--y, lo que es más, actuando de modo insincero al suministrar una información cuando menos inexacta, insertó luego en el texto de la orden de 22 de

³⁰ Orden al gobernador del Consejo de Indias, 16 de noviembre de 1808. AHN, Estado 54 D – 68.

³¹ No habiendo posible hasta ahora localizar este notable documento, sólo podemos decir que en el “Índice de expedientes de 1760 a 1826” confeccionado por Pedro Telmo Iglesias, oficial de la Secretaría del Perú del Consejo de Indias (AGI, Indiferente 1.083), entre los registros del año 1808, al folio 262 aparece esta anotación: “núm. 5. Otro sobre lo resuelto por la Suprema Junta para que cada uno de los cuatro virreinos envíe un diputado, consultando antes este tribunal el modo y términos de su elección y nombramiento”.

³² Saavedra, presidente de la Junta de Sevilla, no había querido ser uno de los dos representantes que ésta envió a Madrid, y por tanto no fue vocal de la Junta Central. Pero se halló en Aranjuez y fue uno de los cinco secretarios nombrados por ella el 13 de octubre de 1808. MARTÍNEZ VELASCO, Ángel. *La formación de la Junta Central*. Pamplona: 1972, p. 207.

³³ Orden al Sr. D. Francisco de Saavedra, 28 de noviembre de 1808. AHN, Estado 54 D –69.

enero de 1809 esa alusión a la consulta del 21 de noviembre de 1808, buscando crear la impresión de que el Consejo había dado el visto bueno a tal disposición.

No habiendo sido posible hasta hoy localizar esta singular consulta con sus documentos anejos³⁴, tampoco podemos saber quiénes fueron sus autores, excepto el gobernador, que a la sazón era el marqués de Bajamar, D. Antonio Porlier. La *Guía de Forasteros* de Madrid de 1808 da la relación de hasta veintitrés consejeros en dos salas de gobierno del Consejo de Indias, más cuatro fiscales, habiendo entre ellos hombres verdaderamente conocedores de las Indias. Pero al parecer no fue posible conciliar sus opiniones que, cabe suponer, discreparían acerca del número de diputados que convendría llamar, así como en el modo de su designación.

En fecha relativamente próxima a la de esta negociación, el 9 de agosto de 1808, el Consejo de Indias había celebrado otra sesión motivada precisamente por la salida de los franceses de Madrid y para repetir a los dominios indianos la orden ya dada por Real Cédula de 10 de abril —que ahora se remitiría impresa por medio de la Junta de Sevilla, “por su mejor y más segura proporción para dirigirlas”— para que se hiciese la proclamación de Fernando VII. Al margen de la correspondiente consulta figuran: S. E. (Bajamar), Torre, Acedo, Aparici, Urizar, Riva, Posada, Omulrian, Valiente, Gámiz, Rojas, Jara, Galisteo, Vega, Saavedra, Mata, Alonso, Viaña, Davalillo, Urbina, Lardizábal³⁵. Probablemente estos mismos consejeros participaron en el debate originado por la petición de la Central, pero desconocemos la opinión de cada uno de ellos.

8. La decisión de Saavedra

Tampoco sabemos a cuántas personas —“sujetos que conocen a fondo aquellos países”— se dirigió la Junta el 28 de noviembre para recabar su parecer. Además de Saavedra, sólo sabemos de uno de estos consultores, Francisco Requena, porque él mismo en diciembre de 1809 declaró haber dirigido un informe desde Tarragona “a poco tiempo de haberse elegido la Soberana Junta Central sobre la elección de diputados de las colonias ultramarinas para vocales de ella” y que el contexto de tal informe era semejante al que de nuevo tenía que dar, que ahora se referiría a la elección de diputados americanos para las Cortes³⁶. Por cierto que Requena era consejero de Indias, pero por hallarse ausente en una comisión a Cataluña, no pudo participar en la consulta de 21 de noviembre. Pero de todos modos se ignora qué influencia pudo tener su dictamen, que nos es desconocido, en la elaboración de la Real Orden de 1809. Pero el informe pedido a Requena llegó oportunamente, en tanto que el de Saavedra se demoraba.

La precipitada huida que pocos días después emprendió la Junta Central desde Aranjuez ante la aproximación de las tropas francesas, interrumpió la tramitación de

³⁴ Agradecemos a la Directora del Archivo General de Indias, D^a María Isabel Simó, y a la funcionaria del mismo Centro D^a Isabel Ceballos, la ayuda que nos proporcionaron para localizar esta consulta de excepcional valor.

³⁵ Consulta del Consejo de Indias, 9 de agosto de 1808. AGI, Indiferente 1349. En efecto, en 16 de agosto se remitieron a Sevilla las órdenes para la proclamación de Fernando VII, anulando de paso las de 20 de mayo y 14 y 17 de junio que habían dado a conocer las renunciaciones de Fernando VII en su padre Carlos IV, y de éste en Napoleón.

³⁶ Informe de Francisco Requena, Sevilla 17 de diciembre de 1809. FERNÁNDEZ MARTÍN, Manuel. *Derecho parlamentario español*. Madrid: 1992, vol. I, pp. 578-582.

la orden relativa a los diputados americanos, y se había instalado ya la Junta en Sevilla, a donde llegó en los días 15 y 16 de diciembre, cuando el 26 del mismo mes le remitió a Saavedra “el adjunto papel [el informe de Requena] en que propone algunas reflexiones sobre la necesidad de que se nombren vocales de las principales colonias en América para unirse a la representación nacional”, con objeto de que “uniéndolo a los antecedentes, lo tenga V. E. presente al tiempo de dar el informe que le tiene mandado la Suprema Junta y que las circunstancias hacen cada día muy urgente”³⁷. Tan sólo cuatro días después moría el conde de Floridablanca en el alcázar sevillano.

Era ya el 5 de enero de 1809 cuando la Junta dirigió un nuevo discreto apremio a Saavedra para que evacuase la consulta pedida el 28 de noviembre: “deseando S. M. resolver en este punto tan interesante con la prontitud que exige su importancia, quiere que V. E. a la mayor brevedad compatible con los inmensos asuntos que le rodean extienda el dictamen que le tiene pedido”³⁸.

Debió, en efecto, apresurarse ahora Saavedra en evacuar ese dictamen, porque sin que conste ninguna otra intervención, el documento siguiente que conocemos es ya, sólo diecisiete días después, la trascendental Real Orden de 22 de enero arriba transcrita, rubricada por el mismo Saavedra³⁹. Después de todo, trabajando en tan anormales circunstancias, la idea plasmada en la orden de 27 de octubre de 1807 había necesitado menos de tres meses para convertirse en disposición ejecutiva. Y Saavedra, a quien se había encomendado el asunto el 28 de noviembre, lo había despachado en menos de dos. Pero ya había declarado la Junta “ser muy urgente e interesante la venida” de los representantes de las Indias.

9. La idea original y su concreción

Probablemente la idea de incorporar representantes ultramarinos a la Junta Central surgió al mismo tiempo de constituirse ésta. Ausente y cautivo el rey, se deseaba sin duda –descartando por el momento la posibilidad de una Regencia o unas Cortes--, una representación completa de la nación. Y la nación, como dirán después las Cortes, estaba extendida por ambos hemisferios, de modo que era preciso que los españoles del Nuevo Mundo participasen lo antes posible en el órgano de gobierno que se estaba forjando.

Tampoco cabe duda acerca de qué mente sería la primera en alumbrar esta idea. El presidente de la Central, D. José Moñino, conde de Floridablanca, era tal vez el único miembro de la Junta que, por su anterior actuación como ministro de Estado con Carlos III y Carlos IV, tenía visión de conjunto de la enorme Monarquía española, como lo acredita la Instrucción dirigida a la Junta de Estado en 1787⁴⁰.

³⁷ Orden al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda. Real Alcázar de Sevilla, 26 de diciembre de 1808. AHN, Estado 54 D – 70. Aquí la Junta vuelve a hablar de “colonias” y del nombramiento de vocales sólo de las “principales”, sin fijar número.

³⁸ Orden a D. Francisco de Saavedra, Real Alcázar de Sevilla, 5 de enero de 1809. AHN Estado 54 D – 69 vto. Minuta extendida al dorso de la de 28 de noviembre.

³⁹ Todo el proceso de elaboración de la Real Orden, desde 27 de octubre de 1808 hasta el 22 de enero de 1809 fue descrito, siguiendo los documentos de la Junta conservados en el AHN de Madrid, por Castel, pp. 71-76.

⁴⁰ Instrucción reservada que la Junta de Estado creada formalmente por mi decreto de este día 8 de julio de 1787 deberá observar. *Obras completas del conde de Floridablanca*. Madrid: 1867, pp. 213-

Habían concurrido a Aranjuez, sin embargo, otras personas que podían mostrar interés por la situación de América. La Junta de Sevilla, que se había atribuido el título de Suprema de España e Indias, estuvo representada en Madrid por el arzobispo de Laodicea y por el conde de Tilly, a quienes se había dado una instrucción cuyo último capítulo se dedicaba a “Las Indias y su navegación”, donde entre otras cosas se trataba de la posibilidad de que en América se formasen otras Juntas Supremas, como las de España, pero debía ser la Central la que nombrase los virreyes, y capitanes o comandantes generales, y se propugnaba la conservación del monopolio comercial español en aquellas provincias⁴¹. Sólo otra Junta, la de Valencia, había mostrado inquietud por América, para hacer ver la necesidad de crear un gobierno central⁴². Pero estaba también en Aranjuez el presidente de la misma Junta sevillana, Francisco de Saavedra que, no siendo vocal de la Junta Central, inmediatamente sería nombrado ministro de Hacienda⁴³. Y tratándose de América, se daba entre Floridablanca y Saavedra una notable y antigua sintonía.

En efecto, mucho antes de ser ministro de Estado, José Moñino, futuro conde de Floridablanca, había sido fiscal del Consejo de Castilla, y como tal actuó con igual título en el Consejo Extraordinario dispuesto por Carlos III en 1767 a raíz del “motín de Esquilache” y del que se derivaría la expulsión de los jesuitas. Esta expulsión dio lugar a algunas inquietudes y desórdenes en América, especialmente en México, motivo por el que el fiscal Moñino, conjuntamente con su colega Campomanes, emitió el 5 de marzo de 1768 un dictamen en el que se proponía al rey una nueva política indiana, “no pudiendo mirarse ya aquellos países como una pura colonia, sino como unas provincias poderosas y considerables del Imperio español”, por lo que convenía prevenir un posible espíritu de independencia atrayendo a los criollos a España para sus estudios, o empleándolos en el ejército y la administración, o incluso estableciendo “del distrito de cada uno de los tres virreinos su respectivo diputado, y un cuarto de las islas Filipinas... el cual asistiese en la Corte por un sexenio”, “incorporándose estos cuatro diputados de los reinos de Indias con los de Castilla, Aragón y Cataluña para conferir y representar humildemente lo que conviniese a la utilidad pública de aquellos dominios... formando de este modo un cuerpo unido de nación. Esta diputación desterraría la idea de una aristocracia separada, y aquellas provincias se considerarían como una parte esencial de la

273.

⁴¹ Instrucción, Sevilla 24 de agosto de 1808, firmada en primer lugar por Francisco Saavedra. MORENO ALONSO, Manuel. *La Junta Suprema de Sevilla*. Sevilla: 2001, pp. 253-259. En agosto de 1808 no se podía saber en Sevilla los intentos de formación de Juntas que se habían producido en México, La Habana, Caracas, etc. Vid. VÁZQUEZ CIENFUEGOS, Sigfrido. El frustrado proyecto juntista de La Habana de 1808: una propuesta de cambio de las relaciones de Cuba con España. En: *Actas del Congreso Internacional sobre la Guerra de Independencia y los cambios institucionales*. Valencia: 2009, pp. 207-224. CHUST, Manuel (coord.). *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano*. México: 2007 y ÁVILA, Alfredo y PÉREZ HERRERO, Pedro (comps.). *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*. Alcalá: 2008.

⁴² “Hay un punto sumamente esencial que debe fijar nuestra atención, y es la conservación de nuestras Américas y demás posesiones ultramarinas... No despendiendo desde luego directamente de autoridad alguna, cada colonia establecerá su gobierno independiente.” Manifiesto de la Junta de Valencia, 16 de julio de 1808. En: ARTOLA, Miguel y FLAQUER MONTEQUI, Rafael. *La Constitución de 1812*. Madrid: 2008, p. 137.

⁴³ Saavedra partió de Sevilla el 24 de octubre y llegó a Aranjuez el 4 de noviembre de 1808, según él mismo asienta en *Los Decenios. Autobiografía de un sevillano de la Ilustración* (edición de Francisco MORALES PADRÓN). Sevilla: 1985, p. 316.

Monarquía, idea que actualmente no esta tan arraigada como conviniera”⁴⁴.

Ideas y palabras que parecen calcadas en la Real Orden de 1809, como advirtiera el Dr. Demetrio Ramos, que por eso considera a Floridablanca principal inspirador de la política unificadora o de unión nacional de todos los reinos de la Monarquía y autor de dicha Real Orden⁴⁵. Curiosamente, sin embargo, palabras semejantes y motivadas por igual causa —el posible brote del independentismo en las Indias— había escrito también precisamente Francisco Saavedra, que visitó México como “comisionado regio” con ocasión de la guerra de independencia de las Trece Colonias británicas que daría origen a los Estados Unidos, cuyo ejemplo se temía que podría inducir un movimiento semejante en las posesiones españolas, y de ahí sus reflexiones: “Es necesario —observa Saavedra en el Diario de su comisión-- que España haga muchas variaciones en el sistema que hasta aquí ha observado con sus colonias. Distínganse éstas de las demás naciones, las cuales sólo son factorías de negociantes transeúntes, en lugar que las españolas son una parte esencial de la nación separada de la otra. Hay pues vínculos muy sagrados entre estas dos porciones del imperio español, que el gobierno de la metrópoli debe procurar estrechar por todos los medios”⁴⁶. Y en otro lugar escribe que conviene “tratar la América como lo que es, esto es, no como a colonias y factorías, sino como provincias de España”⁴⁷.

Nada impide suponer, antes al contrario, que Saavedra conociese de tiempo atrás —incluso antes de su visita a México-- el pensamiento de Floridablanca y lo hubiese hecho suyo. Lo curioso es que ambos personajes coincidiesen en 1808 en Aranjuez y que sumasen sus esfuerzos en la elaboración de la trascendental Real Orden que por primera vez debía dar acceso a representantes indios en el gobierno de la Monarquía. La formulación primera y más completa de la idea —equiparar los reinos de ambos mundos— se debe al parecer a Floridablanca, pues no es posible discernir qué participación tendría Campomanes en el informe de 1768⁴⁸. Pero en este informe se declara terminantemente que las Indias no son

⁴⁴ Texto completo de la consulta de 5 de marzo de 1768 en NAVARRO GARCÍA, Luis. El Consejo de Castilla y su crítica de la política indiana en 1768. En: *Homenaje al Profesor García Gallo*. Madrid: 1996, vol. III-2, pp. 187-207. En 1768 los virreinos eran tres: México, Lima y Santa Fe de Bogotá. El de Buenos Aires se creó en 1776.

⁴⁵ RAMOS PÉREZ, Demetrio. El conde de Floridablanca, presidente de la Junta Central Suprema y su política unificadora. En: MALUQUER DE MOTES, J. (ed.). *Homenaje a Jaime Vicens*. Barcelona: 1967, vol. II, pp. 499-520. Del mismo, *España en la independencia de América*. Madrid: 1996, pp. 163-170.

⁴⁶ MORALES PADRÓN, F. *Diario de D. Francisco de Saavedra*. Sevilla: 2004, pp. 29-30 y 247. Anotación correspondiente al 29 de noviembre de 1781.

⁴⁷ “De la América en general. Por Don Francisco de Saavedra, comisionado a Indias”. En: MORALES PADRÓN, F. México y la Independencia de Hispanoamérica en 1781 según un comisionado regio, Francisco de Saavedra. *Revista de Indias*. 1969, n. 115-118, pp. 335-358. Adviértase que los criollos compartían plenamente la idea de la identidad de todos los españoles de ambos hemisferios, enorgulleciéndose de su linaje, como lo muestra la conocida carta del cabildo de México de 2 de mayo de 1771.

⁴⁸ Consta, en cambio, claramente el pensamiento “colonialista” de Campomanes, expuesto sobre todo en sus *Reflexiones sobre el comercio español a Indias* (obra de 1762 que permaneció inédita hasta 1988), donde comentando las críticas de Montesquieu, establece que la fundación de las colonias se hace para extender el comercio, que debe serles vedado a los extranjeros; que las colonias sólo pueden comerciar con su metrópoli, pero esta falta de libertad se compensa con la protección que la metrópoli les da, y que para conservar las colonias en la dependencia la metrópoli debe tener fuerzas de tierra y mar que le aseguren el privativo comercio con ellas. RODRÍGUEZ CAMPOMANES, Pedro.

puras colonias, sino “provincias poderosas y considerables del Imperio español” y “parte esencial de la Monarquía”, y se propone la incorporación de cuatro diputados a la Corte junto con los de los reinos peninsulares, estrechando los vínculos entre todos ellos, formando “un cuerpo unido de nación”. La formulación posterior de Saavedra es más concisa, pero coincide en señalar la diferencia de las colonias españolas con las de las otras naciones, de modo que las españolas “son una parte esencial de la nación”, y hay “vínculos sagrados entre estas dos porciones del imperio español”, y que se debe procurar estrecharlos. Unas mismas palabras se repiten en ambos textos, del murciano y del sevillano, como se repiten después en la Real Orden de 1809.

La predisposición clara manifestada por Floridablanca a tomar en consideración a los habitantes de las Indias explica en buena medida la rapidez con que la Junta Central acogió la sugerencia que le hicieron aquellos tres americanos, impulsados tal vez por la asamblea de Bayona y la Constitución allí promulgada. El primer documento que trata de este asunto, la resolución inicial de la Junta de 27 de octubre de 1808 con que se abriría el expediente-- habla de cuatro diputados, uno por virreinato, equivalentes a los tres virreinos existentes en 1768 más el de Filipinas; el texto definitivo de la Real Orden, en cambio, amplía el número a diez. En todos los casos se habla de diputados, término utilizado por los fiscales en 1768, cuando deberían llamarse vocales de la Junta.

10. La cuestión del número

Continúa siendo una incógnita la influencia que pudo tener el Consejo de Indias en la elaboración de la Real Orden de 22 de enero de 1809, en la que se asegura que se ha tenido presente la consulta del mismo de 21 de noviembre de 1808. Expresión que equivale a decir “oído el Consejo”, pero ¿el Consejo aprobó la idea que la Junta le propuso, o la matizó de algún modo? Sabemos que sería difícil responder a esta pregunta, dada la pluralidad de opiniones que allí se manifestaron, según reconoció la Junta en su escrito de 28 de noviembre siguiente. Pero entre todos esos pareceres colectivos o individuales es de suponer que uno de los motivos de discrepancia debió ser el relativo al número de “diputados”, porque la Junta Central había decretado que fuesen cuatro, correspondientes a los cuatro virreinos. En cambio, la Real Orden los fija en diez: cuatro de los virreinos y seis de las capitanías generales independientes, que enumera: la Isla de Cuba, Puerto Rico, Guatemala, Chile, Venezuela y Filipinas, siendo estos los seis territorios que por razón de su posición geográfica y su distancia respecto de los grandes centros indianos se consideraban independientes de los cuatro virreinos. Venezuela había sido reconocida independiente de Santa Fe en 1742, ampliándose luego su jurisdicción sobre las provincias vecinas en 1776, mientras que Chile logró en 1798 independizarse del virreinato de Lima –no así otras provincias, como Yucatán, que permanecía subordinado a México, o el reino de Quito que en vano había pretendido separarse tanto de Perú como de Nueva Granada.

No se nos explica la razón del número, ni por qué se siguió el criterio de adjudicar un diputado a cada capitanía general. Es comprensible que uno o varios

Reflexiones sobre el comercio español a Indias (edición y estudio preliminar de Vicente Llombart Rosa). Madrid: 1988, pp. 362-365. CASTRO, Concepción de. *Campomanes. Estado y reformismo ilustrado*. Madrid: 1996, p. 64.

miembros del Consejo de Indias considerasen corto el número de cuatro vocales de Indias, comparado con los treinta y seis de la metrópoli. El crecimiento de la cifra, por corto que fuese, tendería a disminuir la desproporción, pero ¿dónde fijar un límite?

La cifra inicial de cuatro, al remitirnos al informe de los fiscales de 1768, ofrece una explicación: Floridablanca propuso un diputado por virreinato –tres más el filipino— como representación simbólica semejante a la que podrían tener los “reinos” de Castilla, Aragón y Cataluña. No se necesitaba buscar ninguna otra proporción. En 1808, en cambio, muchos pensarían, ante todo, en el volumen de la población, mejor o peor conocido según los últimos censos, tanto en la península como en los territorios de Ultramar, y en la enorme dispersión y lejanía geográfica entre todos ellos.

Es Francisco Requena, el asesor extraordinario designado por la Junta, quien sugiere esta línea de pensamiento cuando, al plantearse el número de diputados americanos que deberían ser llamados a las Cortes, dice que lo que respondió en 1808 “es análogo a la respuesta que voy a dar” en diciembre de 1809⁴⁹. Pero justamente Requena empieza por decir en este escrito que no todas las poblaciones son iguales: “La distinta población en cada reino no hace adaptable el medio de que los diputados fuesen correspondientes al número de habitantes, guardando proporción con los diputados de los reinos de esta península”. Temprano sale a relucir la desigualdad cultural o racial de los habitantes de las Indias.

Según Requena, habría en América y Filipinas 14 millones de habitantes, de los que 3 millones y 1/9 serían españoles europeos y americanos, mientras que 10 millones y 8/9 serían indios y negros y de otras mezclas. Pero 7 millones de estos eran imbeciles, miserables y esclavos, por lo que no debían contar a los efectos de representación política⁵⁰. Sólo de los 7 millones restantes se debían extraer los cabezas de familia y hombres de más de 25 años para la elección de diputados –y con esto ya se está planteando una elección desde la base, pero el informe que ahora seguimos, a falta del de 1808, se orienta a la formación de las Cortes, que sería cosa bien distinta. A continuación Requena diseña la repartición del territorio en distritos electorales: México con las provincias internas; Santa Fe, Quito, Lima y Buenos Aires como virreinos; las capitanías generales de Chile, Caracas y Guatemala; y finalmente las islas: Puerto Rico, La Habana con las Floridas, y Filipinas. Adviértase que incluye a Quito como un virreinato más, sin serlo –y esto en diciembre de 1809, cuando el reino de Quito había sido excluido de la Real Orden de enero. Y al cabo Requena propone una asignación en total, para los 7 millones de habitantes que considera válidos, de 26 diputados, a saber: seis para México (tres para Nueva España y otros tres a las Provincias Internas) considerando que este virreinato comprende la tercera parte del total de la población, y veinte para los restantes distritos, correspondiendo dos a cada uno –y aquí insiste en la idea de que Quito merece tener sus diputados propios.

⁴⁹ Informe de Francisco Requena, Sevilla 12 de diciembre de 1809. FERNÁNDEZ MARTÍN, Manuel. *Derecho parlamentario español*. Madrid: 1992, vol. I, p. 578-582.

⁵⁰ Ya aquí parece anunciar Requena la dificultad que habría en transformar un imperio en nación, como lo expresa el Prof. Portillo Valdés antes citado.

En resumen, Requena dividiría las Indias en once distritos. Saavedra –si Saavedra fue, como parece seguro, el redactor final de la Real Orden de 1809-- los redujo a diez. Lo que esos diez tenían en común es ser capitanías generales: cuatro de ellas con título de virrey, y las otras seis sin él, pero “independientes” de los virreinos. Sólo quedaba descartado Quito. Y por otra parte, se redujo a un solo diputado la representación de cada distrito, representación por tanto simbólica, en nada relacionada con el volumen de población o el nivel de riqueza o desarrollo⁵¹.

11. Significación de la capitanía general

Sorprende en alto grado el hecho de haber tomado la capitanía general como distrito con representación en la Junta Central. No parece que fuera precisamente el general Requena, militar de largos años de servicio en América del Sur, especialmente en Quito, quien lo sugiriera. Su mismo informe nada dice al respecto.

Y probablemente los consejeros de Indias hubieran propuesto como más representativa la división en audiencias, con lo que se hubiera evitado la queja de Quito aunque se quedara excluido Puerto Rico. Para la fecha en que se tramitaba la Real Orden que estudiamos sólo conocemos una división de América en capitanías generales, y no se debe a ningún funcionario español, sino al ilustre viajero barón de Humboldt, quien en los primeros párrafos del célebre *Ensayo político*, libro I, capítulo I, asienta que los dominios del rey de España en América “se dividen en nueve grandes gobiernos que se pueden mirar como independientes unos de otros. Cinco de ellos, a saber: los virreinos del Perú y de la Nueva Granada, las capitanías generales de Guatemala, Puerto Rico y Caracas están comprendidas en la zona tórrida; las otras cuatro divisiones, esto es, el virreinato de México, el de Buenos Aires, la capitanía general de Chile y la de La Habana, en la que se comprenden las Floridas, abrazan países cuya mayor parte está fuera de los trópicos, o sea en la zona templada”⁵². Semejante división de carácter militar sólo le sirve a Humboldt para situar los distintos países en zonas climáticas, pero no es imposible que fuera conocida en Madrid y Sevilla, toda vez que el *Ensayo*, publicado en París, “en su formato mayor se empezó a imprimir en 1807 y comenzó a venderse en cuadernos por entregas en 1808, en cuyo mes de marzo se puso en circulación la primera”⁵³.

Es bien sabido que la capitanía general, institución en su origen puramente militar, alcanzó su máxima importancia en la España peninsular desde comienzos del siglo XVIII cuando pasó a convertirse en la pieza clave de la división territorial o provincial⁵⁴, al tiempo que el capitán general asumía autoridad sobre los representantes del poder judicial y gubernativo y se convertía en la más alta potestad dentro de su territorio. Son estas las llamadas “capitanías generales de

⁵¹ El Consejo de España e Indias, en consulta de 22 de diciembre de 1809 sobre la elección de diputados suplentes dirá que la designación de estos “se trata de un medio... más propio para testimonio de amor y fraternidad que para efecto de incorporarlos a nuestra representación nacional”. ARTOLA, Miguel y FLAQUER MONTEQUI, Rafael. *La Constitución de 1812*. Madrid: Lustel, 2008, p. 241. Un punto de vista semejante justificaría la desigualdad evidente en la convocatoria de los vocales americanos de la Junta.

⁵² HUMBOLDT, Alejandro de. *Ensayo político sobre el reino de Nueva España* (estudio preliminar, notas y anexos de Juan A. Ortega y Medina). México: 1966, p. 4.

⁵³ MIRANDA, José. *Humboldt y México*. México: 1962, p. 123.

⁵⁴ Nos ha servido para la introducción en este tema la obra de GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique. *Los servidores del rey en la Valencia del siglo XVIII*. Valencia: 2006.

provincias”, introducidas por Felipe V con los decretos de Nueva Planta en la corona de Aragón, y también Castilla, de modo que tanto militar como gubernativamente toda la península se dividía en capitanías generales⁵⁵. En algunos casos —el reino de Valencia, por ejemplo— el capitán general sustituyó al virrey que hasta entonces lo gobernaba, pero conservando su misma preeminencia, tal como lo dispuso Felipe V en la Real Instrucción de 1º de enero de 1714 en la que el artículo 7 establece que los capitanes generales “en todas las jurisdicciones tendrán el primer lugar como representando a la persona del rey”; en el art. 8: “Lo mismo se observará en cualquiera Junta que se forme de orden de S. M. en el distrito de su gobernación”; en el 9 y el 10 se les encarga presidir estas Juntas y los consejos de guerra, y en el 13, vigilar las elecciones: “Estará a la vista de las elecciones que se hicieren en cualquier caso, ocasión, o debajo de cualquier pretexto que sea, para que jamás se propongan para empleos personas sospechosas de infidelidad o desafectas al real servicio”⁵⁶.

La equiparación en dignidad de virreyes y capitanes generales fue, por tanto, completa en los dominios europeos de la Monarquía española, pero no se aplicó en América, donde era manifiesta la superioridad de los virreyes, que siguieron existiendo y aun aumentaron en número, y los simples capitanes generales, siendo práctica frecuente el ascenso de alguno de estos a cualquiera de los cuatro virreinos. Pero en 1809, siendo todos ellos máximas autoridades gubernativas en su territorio, como los de la península, pudo parecer adecuado equiparar sus distritos como provincias a la hora de organizar y presidir el procedimiento electoral⁵⁷.

Un posible precedente de la división de las Indias en distritos militares al efecto de elegir diputados se encuentra en la Constitución de Bayona, que atribuye a los virreyes y capitanes generales la facultad de designar los ayuntamientos que habrían de participar en la elección, según reza el artículo 93, en el título X dedicado a los reinos y posesiones españolas de América y Asia: “Estos diputados serán nombrados por los ayuntamientos de los pueblos que designen los virreyes o capitanes generales en sus respectivos territorios. Para ser nombrados deberán ser propietarios de bienes raíces y naturales de sus respectivas provincias. Cada ayuntamiento elegirá a pluralidad de votos un individuo y el acta de los nombramientos se remitirá al virrey o capitán general. Será diputado el que reúna mayor número de votos entre los individuos elegidos en los ayuntamientos. En caso de igualdad decidirá la suerte”. Si bien no puede decirse aquí que cada capitanía general constituya un distrito, y se anunciaba ya en el anterior artículo 92, si es cierto

⁵⁵ MARTÍNEZ RUIZ, Enrique. *La Guerra de la Independencia (1808-1814): claves españolas de una crisis europea*. Madrid: 2007, pp. 45 y 50. Los capitanes generales de provincia, autoridades políticas de ámbito territorial, se diferencian de los capitanes generales de ejército, puestos al frente de una determinada fuerza.

⁵⁶ Real Instrucción de 1º de enero de 1714 sobre las obligaciones, facultades y sueldo de los capitanes generales de provincia, firmada por D. José de Grimaldo. En: PORTUGUÉS, J. A. *Colección general de ordenanzas militares*. Madrid: 1764-1768, vol. II, pp. 1-10. Agradecemos al coronel D. José Antonio Cañal de León habernos facilitado la consulta de esta obra. Véase también CAIMARI CALAFAT, Tomeu. El establecimiento de las capitanías generales en el siglo XVIII. El caso del reino de Mallorca y sus primeros mandos: el caballero de Asfeld y el marqués de Ledesma. En: *La Guerra de Sucesión en España y América*. Sevilla: 2001, pp. 583-594.

⁵⁷ Sin embargo, nada dice al respecto el importante estudio del Prof. MARTIRÉ, Eduardo. La militarización de la monarquía borbónica (¿Una monarquía militar?). En: BARRIOS, Feliciano (coord.). *El gobierno de un mundo. Virreinos y audiencias en la América hispánica*. Cuenca: 2004, pp. 447-488.

que se pone el proceso electoral bajo la dirección de las máximas autoridades militares, descartando sin más, aun como meros asesores, a los órganos judiciales.

La Constitución de Bayona, en cambio, establecía distritos electorales de desigual representación: los cuatro virreinos y Filipinas nombrarían cada uno dos diputados. Mientras que elegirían sólo uno los distritos de Cuba, Puerto Rico, Venezuela, Charcas, Quito, Chile, Cuzco, Guatemala, Yucatán, Guadalajara, Provincias Internas de Oriente y Provincias Internas de Occidente. Así se sumarían los veintidós diputados previstos⁵⁸.

En todo caso, la tajante división de América a efectos electorales en capitanías generales determinada en la Real Orden de 22 de enero de 1809 parece, en el nivel actual de nuestros conocimientos, haberse debido a Francisco Saavedra quien, por haber sido entre 1788 y 1797 consejero del Consejo de Guerra podía estar al tanto de la organización militar de las Indias en los tiempos de Godoy. Desde luego, el redactor de la minuta de la Real Orden era muy consciente de las diferencias entre unas y otras capitanías generales, como lo indican las notas marginales: sabía que podía no haber audiencia en La Habana y que desde luego no la había en Puerto Rico, y por eso se dispone en estos lugares una junta de composición distinta del Real Acuerdo de las capitales audienciales.

12. El procedimiento electoral

Otra de las incógnitas a las que probablemente hubo de enfrentarse Saavedra a la hora de confeccionar la Real Orden de enero de 1809 es la de cómo proceder para la selección del diputado de cada uno de los diez distritos, pero cabe pensar que en este punto, no siendo ni remotamente posible elaborar y poner en vigor a corto plazo un sistema electoral más o menos amplio, se limitó a tomar en consideración la única institución hasta cierto punto representativa del pueblo existente en Indias: el ayuntamiento o cabildo secular.

Teniendo en cuenta que las Juntas Provinciales de la península cuyos diputados habían formado la Central se habían formado partiendo de los principales ayuntamientos españoles, ahora se encargaría a los ayuntamientos indianos elegir a quienes habrían de representarles en la misma Junta. Sólo que los vocales de Ultramar resultarían mucho más representativos que los europeos, por cuanto la selección se llevaría a cabo con un orden que de ningún modo se dio en la España de mayo y junio de 1808, cuando las Juntas fueron el resultado de movimientos tumultuarios en muchos de los cuales se había producido derramamiento de sangre.

Lo que a nadie se podía ocultar, de todos modos, es que la representatividad de los ayuntamientos americanos era altamente discutible, dado que la mayoría de sus miembros había accedido a los regimientos por herencia o compra, incluso en subasta. En consecuencia, el gobierno municipal estaba en manos de los sectores más distinguidos y acomodados de la sociedad, el patriciado urbano, verdadera oligarquía muchas veces, quedando excluidos de él los restantes grupos, tratándose de españoles, de indios o de negros. Esto resultaría especialmente cierto al haberse restringido la elección de los diputados a los cabildos de las “capitales cabezas de

⁵⁸ Por error de lectura algunas ediciones de la Constitución de Bayona indican un diputado por Venezuela y otro por Caracas, en lugar de Charcas.

partido” de cada virreinato o capitanía general.

La designación, por otra parte, de cada diputado se confiaba tanto a la selección en el seno de los cabildos como al azar, al procederse a sucesivos sorteos de ternas hasta el último que tendría lugar en la capital del virreinato o capitanía. En este proceder, en fin, por más insatisfactorio que pudiera parecer, se seguía la práctica habitual en los ayuntamientos españoles en casos semejantes.

Resultó confusa, finalmente, la expresión que se hace en la Real Orden a las “capitales cabeza de partido”, que dio lugar a que muchas poblaciones reclamaran su derecho a tomar parte en las elecciones. En México manifestaron esta pretensión una decena de ciudades, entre ellas Chihuahua, Monterrey (Nuevo León) y Santa Fe (Nuevo México), pero el real acuerdo, que había interpretado en principio aquella expresión restrictivamente de modo que sólo participasen en el proceso las capitales de intendencias, sólo admitió a Arizpe (Sonora), que lo era y sede episcopal, aunque situada en las provincias internas del norte, y a Querétaro y Tlaxcala en consideración a sus antiguos méritos, con lo que sólo 14 ciudades intervinieron en la elección del vocal por Nueva España, tantas como en Guatemala, mientras que en Perú fueron 17 y en Nueva Granada, 20. En total, un centenar de ciudades intervinieron en este proceso que hubiera debido servir para integrarlas en la representación nacional⁵⁹.

13. Posibles colaboradores de Saavedra

Aunque nada nos digan sobre el particular las fuentes de que hasta ahora disponemos, no cabe descartar la posibilidad de que Saavedra se asesorase privadamente de algunas de las personas más conocedoras de las circunstancias de América para asegurar el acierto de la trascendental disposición que se estaba preparando. Entre esas personas podrían estar, ante todo, los consejeros de Indias, en cuyas salas de gobierno figuraban entonces, además del gobernador marqués de Bajamar⁶⁰, individuos tan prestigiosos como D. Benito de la Mata Linares, D. Ramón de Posada y Soto, o el ya mencionado D. Francisco Requena. En la sala de justicia ocupaba plaza D. José Pablo Valiente⁶¹.

Ramón de Posada había servido una docena de años como fiscal de real hacienda en México, época en la que trabó conocimiento con Saavedra, entonces comisionado regio, que en su Diario anotó el 25 de noviembre de 1781: “Visitó al fiscal Posada, con quien hablé largamente y me pareció mozo de excelentes ideas y de mucha humanidad”; y el día 29: “Estuve en casa del fiscal, que habló como siempre, con mucho seso y filosofía sobre las cosas de aquel reino, y aun me dio

⁵⁹ GUERRA, *Modernidad*, pp. 239-277. La Junta Central llegó a definir en otra Real Orden de 6 de octubre de 1809 que las capitales a que se refería la de 22 de enero serían aquellas poblaciones que tuviesen ayuntamiento, al tiempo que introducía la exigencia de que los elegidos fuesen “americanos de nacimiento”, con otras indicaciones que ya no serían aplicables en aquella ocasión.

⁶⁰ RÍPODAS ARDANAZ, Daisy. *Un letrado cristiano en la magistratura indiana: Antonio Porlier, marqués de Bajamar. Viaje de Cádiz a Potosí (1758-1759)*. Buenos Aires: 1992.

⁶¹ En la *Guía de forasteros* de Madrid para 1808, si descontamos los registrados como ausentes, sólo encontramos diez consejeros de Indias, además de Bajamar, con experiencia en Ultramar. Aparte de los cuatro mencionados en el texto, se trata de Muñoz de la Torre, Pozos Dulces, Urizar, Acedo, Torre Múzquiz y Saavedra Carvajal. BURKHOLDER, Mark A. *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1808*. Westport: 1982.

copia de algunos papeles escritos por él”. El mismo Saavedra, en los Decenios, sólo menciona a Posada “entre los sujetos más notables de México por su inteligencia y sus luces”⁶². Posada había sido también fiscal del Consejo hasta ser nombrado consejero en 1802. En octubre de 1808, tras haberse negado a unirse al rey intruso, fue nombrado secretario de la Junta Suprema y luego viajó con Jovellanos a Sevilla⁶³.

Mata Linares había sido regente de la Audiencia de Buenos Aires y siendo consejero de Indias prestó atención a la asamblea de Bayona y la Constitución allí promulgada, a las que dedicó un estudio. Debió hallarse presente a la formación de la consulta de 21 de noviembre de 1808, y consta que permaneció en Madrid al servicio de José I⁶⁴.

Francisco Requena, aludido con anterioridad, consumió gran parte de su vida explorando los límites del reino de Quito en la cuenca del Amazonas, como miembro de la comisión de límites, confeccionando varios valiosos mapas e informes. Consejero de Indias desde 1797 y mariscal de campo en 1802, se hallaba comisionado en Cataluña cuando, al sobrevenir los alzamientos de 1808, fue nombrado presidente de la Junta Suprema de Guerra de aquella región, con sede en Tarragona. Desde allí envió su parecer, ya comentado, acerca de la orden en preparación⁶⁵.

Un cuarto personaje notable es sin duda José Pablo Valiente, que había prestado servicios en México y sobre todo en Cuba, donde actuó como intendente interino, hasta ser nombrado consejero en 1804. Fue amigo de Saavedra, de quien sido compañero de armas y con quien coincidió en Cuba. En noviembre de 1808 debió salir de Madrid para dirigirse a su lugar de origen, en la sierra de Huelva, y a principios de 1809 debía encontrarse en Sevilla, donde algún tiempo después, como Posada, pasaría a formar parte del Consejo de España e Indias⁶⁶.

Fuera del Consejo de Indias es posible encontrar otros individuos de los que Saavedra pudo obtener informaciones o sugerencias útiles para el proyecto. El más destacado sería, sin duda, D. Antonio Valdés y Bazán, capitán general de la Armada, que había sido ministro de Marina e incluso de Hacienda y Guerra de Indias, y que en octubre de 1808 se incorporó a la Junta Central en representación de León. Pero, tal vez por su edad, su labor en la Junta careció de brillo. Otro posible asesor sería el geógrafo aragonés Isidoro de Antillón, que había sido miembro de la Junta de Fortificaciones y Defensa de ambas Indias y en 1809, residiendo en Sevilla, colaboró

⁶² MORALES PADRÓN, *Diario de Don Francisco de Saavedra*, pp. 243-244 y 246 y *Los Decenios*, p. 182.

⁶³ RODRÍGUEZ GARCÍA, Vicente. *El fiscal de Real Hacienda en Nueva España: Don Ramón de Posada y Soto, 1781-1793*. Oviedo: 1985.

⁶⁴ TAU ANZOÁTEGUI, Víctor. *El taller del jurista: sobre la colección documental de Benito de la Mata Linares, oidor, regente y consejero de Indias*. Madrid: 2011. MARTIRÉ, Eduardo. *Los regentes de Buenos Aires. La reforma judicial indiana de 1776*. Buenos Aires: 1981, pp. 237-321 y 339-341.

⁶⁵ MUÑOZ LARREA, Enrique. *La Ilustración al servicio de España. El teniente general ingeniero D. Francisco Requena y Herrera*. Quito: 2004; BEERMAN, Eric. *La expedición de límites. Amazonia, 1779-1795*. Madrid: 1996. LAVIANA CUETOS, María Luisa. *La descripción de Guayaquil por Francisco Requena*. Sevilla: EEHA-CSIC, 1982.

⁶⁶ PUYOL MONTERO, José María. La creación del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido) por la Junta Central en 1809. *Cuadernos de Historia del Derecho*. 1995, n. 2, pp. 189-233.

con José María Blanco y Manuel Quintana en la edición del *Semanario Patriótico*⁶⁷. Otro personaje afín a Saavedra sería el extremeño Esteban Fernández de León, que le sucedió en la intendencia de Venezuela y que, regresado a España, mantuvo en 1808 correspondencia con la Junta Suprema de Sevilla y con el mismo Saavedra, y en 1809 estuvo en Sevilla⁶⁸. Por último, no es posible olvidar a Vicente Basadre, secretario del consulado de Veracruz, que después de establecer contacto en Madrid con el gobierno de José I, siendo protegido por Saavedra desde agosto de 1808 a enero de 1809 sirvió como secretario de Comercio y Negocios de Indias de la Junta de Sevilla, de donde pasaría a desempeñar varios cargos en América⁶⁹.

14. La ejecución de la Real Orden

No consta que la Real Orden de 22 de enero de 1809 encontrara ninguna oposición en España, antes al contrario, bien que su publicación sería sobre todo conocida en América, mientras que apenas lo sería en la península, donde aquellos primeros meses de 1809 fueron particularmente tensos⁷⁰. Ya se ha visto el comentario que al cabo de los años mereció a Toreno, que no desentona del que poco tiempo después de su expedición le dedicó Jovellanos, para quien la admisión de los vocales americanos en la Junta Central era un acto de prudencia y justicia en aquella tremenda crisis, “cuando era tan necesario estrechar los vínculos de fidelidad y amor social que nos unen con nuestros hermanos de Ultramar... y acreditarles que el nuevo gobierno trataba sinceramente de reparar con consejo suyo los agravios que en una larga serie de años habían recibido del antiguo; en fin, cuando era ya tiempo de que los naturales de aquellos ricos y dilatados países empezaran a probar la igualdad de derechos con los de la metrópoli... una medida que, lejos de trastornar nuestra constitución, tendía más bien a perfeccionarla”⁷¹.

Entre interesados y bienintencionados, los propósitos de los promotores de la Real Orden estuvieron lejos de cumplirse. Por eso –y por aparecer casi aislado en medio de un vacío de información-- este documento, clave para la comprensión del modo en que la política española empezó a abrirse a un planteamiento nacional a escala mundial, ha sido casi desconocido o postergado, cuando no mal interpretado, en el estudio del grave proceso de la independencia de Hispanoamérica.

Los objetivos inmediatos de la Real Orden no se alcanzaron: ningún vocal americano llegó a tiempo de ocupar su puesto en la Junta Central al lado de los peninsulares, interviniendo de este modo en el gobierno de la Monarquía. Por pronto que llegó el primero de ellos, ya para entonces estaba decidida la disolución de la Junta Central y su transformación en la Regencia que convocaría las Cortes, porque

⁶⁷ CAPEL, Horacio. Isidoro de Antillón (1778-1814). *Boletín informativo de la Fundación Juan March*. Ene. 1987, n. 166, pp. 3-18. Reproducción electrónica en *Scripta vetera* de la Universidad de Barcelona.

⁶⁸ ANDREO GARCÍA, Juan. *La intendencia en Venezuela: D. Esteban Fernández de León intendente de Caracas, 1791-1803*. Murcia: 1999, pp. 75-79.

⁶⁹ LUCENA SALMORAL, Manuel. *La economía americana del primer cuarto del siglo XIX, vista a través de las memorias escritas por D. Vicente Basadre, último intendente de Venezuela*. Caracas: 1983, pp. 20-24.

⁷⁰ La Real Orden fue reproducida y elogiada en el *Diario de La Coruña* en 20-24 de julio de 1809, y en el *Diario de Sevilla* en 7 y 16 de octubre de 1809. PÉREZ GILHOU, *La opinión pública española*, p. 44.

⁷¹ JOVELLANOS, Gaspar Melchor de. *Memoria en defensa de la Junta Central*. Oviedo: 1992, parte primera, p. 78.

así lo determinaban los avatares de la política y la guerra en la península. En cambio, la misma Real Orden originó malestar y una nueva ola de disturbios y críticas hacia el órgano de gobierno improvisado en España, lo que se manifestó por distintas vías pero, sobre todo, en la revuelta de Quito del mismo año de 1809.

La invitación de la Junta Central a enviar diputados a España debió ser acogida con satisfacción en las Indias, incluso en Filipinas, donde al parecer no se llevó a efecto lo en ella dispuesto⁷². Pero en América, tan pronto se conocieron los términos en que tal invitación se formulaba, aparte de iniciarse el procedimiento electoral prescrito en ella, se haría manifiesta una seria disconformidad. Sobrado pie daban para ello el corto número de los diputados llamados, en clara desproporción con el de los vocales peninsulares⁷³, y la no menos grave desproporción difícil de explicar entre los distritos electorales, desde el gigantesco de México hasta el minúsculo de Puerto Rico, igualados todos ellos en la elección de un solo representante porque cada uno de ellos constituía el ámbito jurisdiccional de una capitanía general. Añádase el disgusto de regiones enteras al verse excluidas de esa participación, y aun el de las ciudades que reivindicaban su derecho a intervenir en la elección.

De todos modos, el proceso electoral se inició en todas las capitanías generales americanas, aunque se truncó en varios casos. François-Xavier Guerra dedicó un capítulo a estas “primeras elecciones generales americanas” que justamente pondera: “América entera es llamada a las urnas en un proceso electoral que por tener lugar a escala de un continente no tiene precedentes en la historia mundial”⁷⁴.

Santa Fe hizo su elección de vocal resultando elegido D. Antonio Narváez, y también México, que designó a D. Miguel de Lardizábal y Uribe, en tanto que el representante electo de Perú fue D. Gaspar de Cevallos, marqués de Casa Calderón. En cambio, “el proceso no se concluyó en Buenos Aires y fue revocado en Venezuela. La elección de vocal en Cuba fue impugnada y no llegó a resolverse”⁷⁵. Otros no llegaron a viajar a España, y el de México, Lardizábal, aunque estaba en la península en diciembre de 1809 cuando conoció su designación⁷⁶, no se incorporó a la Junta ya en trance de desaparición. Resultando que de los elegidos sólo son recordados el representante de Puerto Rico, Ramón Power⁷⁷, que fue admitido como diputado en las Cortes, y el de Chile, Joaquín Fernández Leyva, que entró en ellas como suplente.

⁷² DÍAZ-TRECHUELO, M^a Lourdes. *Filipinas. La gran desconocida*. Pamplona: 2001, p. 257. CELDRÁN BUENO, Julia. Filipinas. En: LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, M^a Victoria (coord.). *La España de Fernando VII*. Madrid: Espasa-Calpe, 2001, vol. II p. 291.

⁷³ También un peninsular denunciaría esta desproporción: FLÓREZ ESTRADA, Álvaro. *Examen imparcial de las disensiones de la América con España, de los medios de su reconciliación y de la prosperidad de todas las naciones*. Cádiz: 1812, pp. 13, 17-18 y 54.

⁷⁴ GUERRA, François-Xavier. *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*. México: 1993, 2^a ed., pp. 177-225.

⁷⁵ PIQUERAS, *Bicentenarios*, p. 294. Sobre la polémica inconclusa de Cuba véase VÁZQUEZ CIENFUEGOS, *Tan difíciles tiempos para Cuba*, pp. 320-326.

⁷⁶ Real Orden de 21 de diciembre de 1809 que comunica el nombramiento hecho en México. AHN, Estado 54, doc. 77.

⁷⁷ Nombramiento y poder de Power en CASTEL, pp. 209-212.

15. La protesta en Quito y Bogotá

Es bien conocido el caso más grave del descontento provocado por la Real Orden, que da origen a la “revolución de Quito” del 10 de agosto de 1809, motivada por la indignación que produce la visible postergación del reino de Quito frente a territorios de menor entidad, como Puerto Rico, y sometido a la autoridad del virrey de Santa Fe y a la injerencia del de Lima. La sociedad quiteña se siente abandonada, como dice el “Manifiesto” de agosto de 1808: “Quito, retirado en un rincón de la tierra, no tenía quien sostuviera sus esperanzas, ni quien tomara medio alguno para defenderlo”. Después de todo un siglo de constante decaimiento, Quito siente la necesidad de tener un gobierno propio, con autoridad sobre todas las tierras del Pacífico desde Panamá hasta el Perú, idea que había apoyado el presidente barón de Carondelet en 1804, pero que fue desatendida. De ahí derivó en la noche del 10 de agosto de 1809 la destitución del presidente de la audiencia, el septuagenario conde Ruiz de Castilla, sustituido por una Junta Gubernativa dirigida por Pío Montúfar, marqués de Selva Alegre, defensora de los derechos de Fernando VII, acción justificada por la infundada creencia de que la Junta Central española había sido disuelta y la Monarquía se hallaba sin gobierno, y la suposición de que movimientos similares se estarían produciendo en otros lugares de América. No había ocurrido tal cosa, en realidad, y Quito, habiéndole negado su apoyo las provincias de su distrito –Guayaquil, Cuenca, Pasto, Popayán, etc.-- fue forzado a volver a la obediencia por las tropas del virreinato del Perú⁷⁸.

Muestra notable del mismo descontento –aunque por entonces no se hizo pública— es el escrito redactado por Camilo Torres, a petición del cabildo de Santa Fe de Bogotá, después de hecha la elección del diputado que debía enviar a Sevilla. En esta “representación” o “memorial”, fechado el 20 de noviembre de 1809, tras celebrar la orden de 22 de enero, se extiende en consideraciones sobre la desigualdad de la representación fijada entre los diferentes miembros de la Monarquía, cuyos representantes deberían formar “un verdadero cuerpo nacional”, sin que ninguna de las partes pudiera dar leyes al resto, y propone un representación paritaria de España con las Indias, con 36 diputados de cada lado. “¡Igualdad! Santo de derecho de la igualdad”, dice en sus últimas líneas este documento.

En palabras de Camilo Torres, el cabildo bogotano había visto con malestar la formación de la Junta Central sólo con peninsulares: “sintió profundamente en su alma que cuando se asomaban en la representación nacional los diputados de todas las provincias de España, no se hiciese la menor mención ni se tuviesen presentes para nada los vastos dominios que componen el imperio de Fernando en América, y que tan constantes, tan seguras pruebas de su lealtad y patriotismo acaban de dar en esta crisis”. Por eso luego recibió con gozo la Real Orden de 22 de enero de 1809, aunque “no ha podido ver sin un profundo dolor que cuando de las provincias de España, aun las de menos consideración, se han enviado dos vocales a la

⁷⁸ RAMOS PÉREZ, Demetrio. *Entre el Plata y Bogotá: cuatro claves de la emancipación ecuatoriana*. Madrid: 1978, pp. 90-199. MORELLI, Federica. Quito frente a la crisis de 1808: rupturas y continuidades. En: ÁVILA, Alfredo y PÉREZ HERRERO, Pedro (comps.). *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, pp. 417-440. PAZMIÑO CEPEDA, Juan J. El bicentenario de la revolución de Quito de 1809: libertad y soberanía. En: RAMOS SANTANA, Alberto y ROMERO FERRER, Alberto (eds.). *Liberty, Liberté, Libertad: el mundo hispánico en la era de las revoluciones*. Cádiz: 2010, pp. 193-204.

Suprema Junta Central, para los vastos, ricos y populosos dominios de América sólo se pida un diputado de cada uno de los reinos y capitanías generales, de modo que resultó una tan notable diferencia como la que va de nueve a treinta y seis". Tal vez fue la inclusión en el escrito de algunas alusiones a "la mezquina y avara política" del gobierno, "gobierno despótico, enemigo de las luces", así como a la discriminación de los americanos en la concesión de honores y empleos, lo que decidió finalmente al cabildo a no remitir a la Junta Central el "memorial" en que pedía que América tuviese en ella también treinta y seis vocales, pues la Junta había prometido que todo se establecería sobre las bases de la justicia "y la justicia no puede subsistir sin la igualdad". Y puesto que cuando Camilo Torres redacta este escrito ya se ha empezado a tratar de la reunión de Cortes, propone que haya Juntas Provinciales y Cortes en los dominios americanos⁷⁹.

16. Repercusión en Buenos Aires y Caracas

Un importante eco de la Real Orden de 22 de enero de 1809 lo encontramos en el Río de la Plata, en la célebre "Representación de los hacendados" de Mariano Moreno, fechada en Buenos Aires el 30 de septiembre del mismo año, y dirigida al virrey Hidalgo de Cisneros. Convenía a su propósito elogiar la política de la Junta Central, y así escribe Moreno: "Uno de los rasgos más justos, más magnánimos, más políticos, fue la declaración de que las Américas no son una colonia o factoría como las de otras naciones, que ellas formaban una parte esencial e integrante de la monarquía española, y en consecuencia de este nuevo ser, como también en justa correspondencia de la heroica lealtad y patriotismo que habían acreditado a la España en los críticos apuros que la rodeaban, se llamaron estos dominios a tener parte en la representación nacional, dándoseles voz y voto en el gobierno del reino".

Y continúa Moreno: "Esta solemne proclamación, que formará la época más brillante para la América, no ha sido una vana ceremonia que burle la esperanza de los pueblos reduciéndolos al estéril placer de dictados pomposos pero compatibles con su infelicidad. La nación española, que nunca se presenta más grande que en los apurados males que ahora la han afligido, procedió con la honradez y veracidad que la caracterizan cuando declaró una perfecta igualdad entre las provincias europeas y americanas; sostuvo los derechos más sagrados cuando destruyó los principios que pudieran conservar reliquias de depresión en pueblos tan recomendables, y premió con la magnificencia de una nación grande la fidelidad y estrecha unión que tan brillantemente habían acreditado, y obró con prudencia y políticas propias de un reino ilustrado, que en el abatimiento y destrozo a que lo habían reducido sus enemigos no podía considerarse en orden a su fuerza real sino como un accesorio de aquella gran parte que elevaba a la apetecida dignidad de formar un solo cuerpo"⁸⁰.

Así que Moreno no se limita a dar por hecha la igualdad entre la metrópoli y sus Indias, sino que España había quedado reducida a ser "como un accesorio" de la

⁷⁹ Representación del cabildo de Santa Fe a la Suprema Junta Central, 20 de noviembre de 1809. *Pensamiento político de la emancipación (1790-1825)*. Caracas: 1977, vol. I, pp. 25-42.

⁸⁰ "Representación que el apoderado de los hacendados de las campañas del Río de la Plata dirigió al Excmo. Sr. Virrey Don Baltasar Hidalgo de Cisneros... La escribió el Dr. Don Mariano Moreno". Buenos Aires 1810. Reedición facsimilar con estudio preliminar de M. Pablo COWEN. La Plata: 2007, pp. 98-99.

otra gran parte con la que formaba un solo cuerpo. Y subrayando la idea de igualdad con objeto de defender la apertura de Buenos Aires al comercio directo con Inglaterra, alega: “¿con qué título se nos podía privar de unos beneficios que gozan indistintamente otros vasallos de la monarquía española que no son más que nosotros?”. Con esto debía quedar borrada toda diferencia entre la antigua metrópoli y sus dominios de Ultramar.

Pero sin duda la mención más dramática de la Real Orden de 22 de enero de 1809 la encontramos quince meses después de su firma en la proclama emitida por la Junta de Caracas el 20 de abril de 1810, a los pocos días del movimiento que, negando la obediencia al Consejo de Regencia recién establecido en Cádiz, expulsó al capitán general y todos los altos funcionarios peninsulares para constituir un gobierno autonómico. En esta proclama reivindican precisamente los caraqueños su condición de parte integrante de la Monarquía para negar legitimidad al nuevo órgano de gobierno nacido en la península:

“En este conflicto, los habitantes de Cádiz han organizado un nuevo sistema de gobierno con el título de Regencia, que ni pudo tener otro objeto sino el de la defensa momentánea de los pocos españoles que lograron escapar del yugo del vencedor para proveer a su futura seguridad, ni reúne en sí el voto general de la nación, ni menos el de estos habitantes que tienen el legítimo e indispensable derecho de velar sobre su conservación y seguridad como partes integrantes que son de la Monarquía Española”⁸¹.

17. Consideraciones finales

La Junta Central tuvo muy breve vida —de septiembre de 1808 a enero de 1810— y puede considerarse un proyecto fracasado por cuanto no pudo consolidarse y prolongar su existencia, ni tampoco completarse, como lo procuró, con la admisión de los vocales americanos. Otros fracasos se han apuntado en su debe en relación con América, tanto por la inquietud que sembró con la arbitraria determinación de las capitanías generales como entidades que debían elegir esos vocales, como por haber difundido proclamas tachadas al menos de inoportunas por desacreditar el gobierno trisecular ejercido por la Monarquía española, y por haber suscitado apetencias de grandes cambios políticos que realmente no estaba en su mano conceder. Pero aunque resistiéndose, la Central avanzó algunos pasos importantes en la dirección que se tiene por acertada, tales como la formación del Consejo de Regencia y la preparación de la Constitución y de las Cortes que la Regencia convocaría.

El punto de partida de la labor de la Junta Central, y aun de su misma existencia, es la asunción de la soberanía y, en relación directa con ella, la formación de la representación nacional. Dos principios que se manifiestan ya en la formación de las Juntas provinciales peninsulares en el verano de 1808, y que la Junta Central asume y desarrolla al constituirse como gobierno nacional y al procurar desde la primera hora la incorporación de vocales de Ultramar.

⁸¹ Proclama de Caracas, 20 de abril de 1810, firmada por José de las Llamozas y Martín Tovar Ponte. *Gazeta de Caracas* n° 95, viernes 27 de abril de 1810.

La equiparación de las colonias con la metrópoli era un paso necesario, puesto que no podía negarse a los españoles residentes en Ultramar la condición de tales, que siempre se les había reconocido. Tenían razón, por tanto, quienes intentaron establecer Juntas de gobierno en América a semejanza de las de la península, aunque la prudencia y la desconfianza de la Junta Suprema de Sevilla —luego respaldada por la Central— y de muchas de las principales autoridades indianas procurasen impedirlo o incluso promoviesen su supresión. Para ello se alegrarían las diferentes situaciones en que se encontraban la Península, despojada de sus gobernantes legítimos e invadida por el ejército francés y en guerra contra él, en tanto que las colonias disfrutaban de paz y conservaban inalterados sus órganos de gobierno. Además, estos órganos de gobierno, en razón de su lejanía respecto del rey, se regían por leyes peculiares, diferentes de las de los reinos europeos de la misma Monarquía, leyes que podían bastar —bastaron de hecho— para hacer frente a la situación.

Por eso todos los brotes ahora llamados autonomistas que se dieron en América en 1808 fueron ahogados de forma más o menos violenta. Y de ahí en particular la desgracia de quienes, por sostener la equiparación de derechos con la península, sufrieron prisión o encontraron la muerte. Tal es el caso de dos notables españoles de América en el mismo 1808: el mexicano licenciado Verdad y el sacerdote peruano, pero residente también en México, P. Talamantes.

Talamantes, que dejó mucho más amplia huella escrita que Verdad, sostuvo frente al oidor Aguirre que Nueva España, aun siendo colonia —no le repugna esta denominación— podía tener representación nacional, y esto es lo que reconoce la Junta Central casi desde su nacimiento, desde el decreto de 27 de octubre de 1808, y luego en la Real Orden de 22 de enero de 1809. Talamantes piensa igual que Floridablanca. Uno de sus principales escritos se titula precisamente *Representación nacional de las colonias*. Pero las autoridades y élites peninsulares residentes en América no lo entienden así, y esto llevará a Verdad y a Talamantes a morir en la cárcel. Bien es verdad que en su desgracia pesó también la condición del virrey, hechura del odiado valido Godoy, y su conducta incierta que daba pie a las peores sospechas.

Había, de todos modos, para Floridablanca y los hombres de su entorno una diferencia entre proclamar la igualdad de todos los dominios españoles y su equiparación real. Problema que quizá no se hubiera planteado si las Indias hubieran tenido menor extensión y, sobre todo, menor población, con lo que en la representación política de toda la Monarquía, aun siendo justamente proporcional, la metrópoli hubiera gozado siempre de mayoría. Pero ciertamente no era así, aunque no se supiese con exactitud si la población ultramarina era semejante en volumen a la de los reinos europeos o incluso algo superior. De ahí la resistencia que ya en este momento se percibe, y más aún a la hora de convocar las Cortes y de redactar la Constitución, a admitir la paridad absoluta.

Esto es lo que revela el más caracterizado ilustrado español, el ya mencionado Gaspar de Jovellanos, que si empleaba términos afectuosos al hablar del derecho de los americanos a tener parte en el gobierno, negaba en cambio que pudiesen tener representación proporcional a su número en las Cortes, donde las leyes habrían de aprobarse por mayoría. Por eso, llamando continente a España y continentales a los

peninsulares –lo que también es significativo-- le escribe a su amigo inglés, el avezado político lord Holland: “¿Aprobaría usted que se diese a países tan distantes y poblados, y que cada día lo serán más, que se les diese una representación tan numéricamente superior a la del continente, con indistinta inclusión de las castas?”. Donde al paso aflora otro de los problemas entrañados en el de la igualdad: la diversidad racial y cultural de los ultramarinos, frente a la homogeneidad de la población peninsular.

Jovellanos supone que de esa igualdad podrían derivarse otros males y añade: ¿podrían exigir los de Ultramar “la absoluta exclusión de los continentales para todos los empleos? ¿No pedirían después la traslación del gobierno a aquella parte del mundo?”⁸². Problemas apuntados que bastan para adivinar el temor que el asturiano sentiría ante la posibilidad de que los peninsulares se viesan apartados de todos los cargos que al presente desempeñaban en América, e incluso que los americanos pudiesen forzar, por ser mayoría, que la capital de la Monarquía se trasladase a Caracas o a México, por ejemplo.

La convocatoria de vocales de Ultramar para la Junta Central, como la inmediata convocatoria de las Cortes “imperiales”, fueron pasos revolucionarios, en tanto que transgresores de la legalidad hasta entonces vigente, y consecuencia de las urgencias y angustias del momento, que no permitían el, que hubiera sido deseable proceso de maduración y adaptación de las nuevas ideas a la realidad americana.

⁸² Jovellanos a lord Holland. Gijón, 17 de agosto de 1811. *Obras completas*. Gijón: 2006, tomo XI, p. 913.